

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MANUELA GALINDO SANABRIA
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR
ANDINO, REFINANCIA S.A.S y CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Radicación No. 2021 – 00090

Mosquera (Cund.), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional **MANUELA GALINDO SANABRIA** quien actúa en causa propia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

La acción es instaurada en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A.S y CLARO SOLUCIONES MÓVILES**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la intimidad, a la dignidad humana y al debido proceso a su juicio conculcado por las entidades accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la tutelante que el 15 de agosto del año 2006, suscribió contrato de la obligación dineraria N° 1211527, la que no pudo cumplir en forma adecuada debido a la situación económica que presentaba para la época; obligación que a la fecha se encuentra prescrita según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico actual, ello en el entendido que

SCOTIABANKCOLPATRIA, tenía la obligación de iniciar el respectivo cobro ejecutivo, al cual nunca recurrió.

Indica que **SCOTIABANK COLPATRIA**, según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 tenía la obligación de por lo menos 20 días antes de realizar el reporte, efectuar la respectiva notificación la que nunca tuvo lugar, por ende dicho reporte registrado, el cual aún se evidencia en el sistema, no tiene fundamento jurídico y vulnera su derecho al habeas data y al buen nombre.

Es así, que la actora decide enviar derecho de petición a **SCOTIABANK COLPATRIA**, solicitando que el reporte negativo fuera eliminado, obteniendo como respuesta que dicha entidad bancaria ya no tenía ninguna relación que exija el cumplimiento de alguna obligación, por ende no podía realizar dicha actualización; con lo que nuevamente queda evidenciado que data-crédito debe eliminar el reporte negativo actual dado que este carece de sustento legal.

Asegura que **SCOTIABANK COLPATRIA**, le informó que las obligaciones fueron cedidas a casas de cobranzas, las que a la fecha de radicación no le han sido notificadas a la accionante y que si estas se le llegasen a notificar, de acuerdo al artículo 2535 y subsiguientes del código civil colombiano, al artículo 789 del código de comercio, en concordancia con ley 1266 de 2008, ya no tendría lugar su cobro porque dicha obligación se encuentra prescrita y en consecuencia no habría lugar a sanciones o reporte alguno.

Aduce que según la respuesta de **SCOTIABANK COLPATRIA**, ni este, ni las casas de cobranzas, dieron cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, lo que le ha generado a la actora una evidente y constante vulneración a sus derechos, por ende el reporte negativo y/o sanción debe ser corregido, actualizado o eliminado.

Narra que al obtener la respuesta por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA** y ninguna por parte de las casas de cobranza, elevó petición formal a la administradora de datos **DATA CRÉDITO EXPERIAN** para solicitarles que su reporte y/o sanción fuera eliminado, en el entendido que fue **SCOTIABANK COLPATRIA** la que lo realizó, incumpliendo la normatividad vigente; que adicionalmente se ha manifestado que entre ellas ya no existe relación contractual vigente.

Indica que el día 13 de enero de 2021 obtuvo respuesta de **DATA CRÉDITO EXPERIAN**, informándosele de la imposibilidad de realizar el cambio en el sistema ya que la misma solo administra datos; que igualmente se le informó que adicional al reporte de **SCOTIABANKCOLPATRIA**, también registraba uno por parte de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, del cual la accionante no tenía conocimiento alguno pues no posee ningún tipo de relación contractual con este último, y en ningún momento se le realizó cobro por dicha obligación. Señala además que **DATA CRÉDITO EXPERIAN** le informó que había requerido de manera formal a **SCOTIABANK COLPATRIA** y a **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, para obtener veracidad de los datos que actualmente manejan, lo que no fue posible ya que no emitieron comunicación alguna.

Concluye que queda evidenciado que los aquí accionados incumplieron con las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico, sobre los requisitos que se deben observar para realizar el reporte ya que no emitieron comunicación alguna, adicionalmente dichas obligaciones ya se encuentran prescritas, por ende, el reporte negativo que se evidencia en las centrales de riesgo se hizo vulnerando los derechos fundamentales de la tutelante.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **SCOTIABANK COLPATRIA y a CLARO SOLUCIONES MÓVILES** que retiren los reportes negativos financieros ante centrales de riesgos.

Que se oficie a las centrales de riesgo con el fin de que retiren la información de reporte de riesgo crediticio.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A.S, CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, y oficiosamente se vinculó a **DATA CREDITO EXPERIAN**, para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA

Surtida la notificación a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., (CLARO SOLUCIONES MÓVILES)**, a través de su representante legal **VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA** señala que la usuaria adquirió servicios móviles identificados bajo el número de obligación **1.43715319 y 1.45379081**, las cuales se encontraban reportadas ante centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA, no obstante COMCEL S.A. ha decidido acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto se procede con la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo; configurándose de esta manera la CARENANCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO.

SCOTIABANK COLPATRIA a través de su apoderado general **ÉDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO**, señala que de acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Relaciones con Clientes de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la señora MANUELA GALINDO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.737.809, ha estado vinculada con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de los siguientes productos:

Producto	No de Producto	Contrato	Fecha de Desembolso	Estado
Cuenta de Ahorros	7572011512	-	30 de mayo de 2008	Cancelada
Crédito Rotativo	7575003863	-	30 de mayo de 2008	Cesión de Cartera Refinancia
Tarjeta de Crédito	547129*****3305	1211527	15 de agosto de 2006	Cesión de Cartera Grupo Consultor Andino

Que la accionante incurrió en la mora en el pago las cuotas mensuales facturadas en virtud del

uso de su crédito de consumo No. **** 3863 y tarjeta de crédito No ****3305 (contrato No 1211527), a partir del mes de octubre de 2009, hecho que quedó demostrado por confesión efectuada en el numeral 1° del acápite de hechos de la acción de tutela.

Que en cumplimiento a lo previsto en la Ley 1266 de 2008 se le notificó a la señora GALINDO SANABRIA sobre el estado de mora del producto y su consecuente reporte negativo si no pagaba dentro de los 20 días calendario siguientes a la fecha de recepción del extracto, en el que se incluyó el siguiente mensaje: *“RESPETADO CLIENTE, LE INFORMAMOS QUE SU OBLIGACIÓN PRESENTA MORA. DE ACUERDO CON LA LEY 1266 DE 2008, SI PASADOS 20 DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA, CONTINUA LA MORA, SE REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO ANTE LAS BASES DE DATOS (CENTRALES DE RIESGO)”*

En atención a que la actora no realizó el pago de los valores en mora, el Banco Colpatria procedió a reportar la mora registrada.

A corte del 26 de diciembre de 2012, ella no había cancelado las cuotas mensuales debidas y que se encontraban en mora, por lo que alcanzó una mora superior a 550 días en sus productos crédito de consumo No. **** 3863 y tarjeta de crédito No ****3305(contrato No 1211527).

Aduce que resulta importante anotar que como consecuencia de la mora registrada EL BANCO en ejercicio de sus facultades como acreedor de las obligaciones contraídas por la señora MANUELA GALINDO SANABRIA, el 26 de diciembre de 2012 celebró con REFINANCIA S.A., un contrato de compraventa de cartera de créditos del cual hizo parte el crédito de consumo No ****3863. Y en el mes de mayo de 2015 celebró con GRUPO CONSULTOR ANDINO, un contrato de compraventa de cartera de créditos del cual hizo parte la tarjeta de crédito No ****3305(contrato No 1211527).

Por lo anterior, a partir de las fechas indicadas los acreedores de la accionante son REFINANCIA S.A.S., como actual titular (acreedor) del crédito de consumo No. 3863 y GRUPO CONSULTOR ANDINO como actual titular (acreedor) de la tarjeta de crédito No ****3305 (contrato No 1211527) respectivamente, quienes además continuaron administrando el reporte efectuado con relación a los productos objeto de cesión y tienen la custodia de los documentos originales que respaldan estas obligaciones crediticias.

Indica que de esta manera SCOTIABANK COLPATRIA procedió a solicitar a los actuales acreedores de las obligaciones (*REFINANCIA y GRUPO CONSULTOR ANDINO*) una imagen de los documentos firmados por el cliente al solicitar los productos objeto de cesión, gestión en virtud de la que:

GRUPO CONSULTOR ANDINO remitió imagen de la carta de notificación de la cesión existente, tal como se aprecia en la imagen de que allega a continuación



BOGOTA, D.C., Septiembre 9 de 2014

Señor(a)
MANUELA GALINDO SANABRIA
CL 20 1A 04 AP 5 BR LA ESPERANZA
MOSQUERA

Ref. **VENTA DE LAS OBLIGACIONES No. 3000001211527 del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Respetado Cliente.

Por medio de la presente queremos notificarles (s), que con fecha Seis (06) de Agosto de 2014, el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** celebraron contrato de compraventa de cartera de créditos operación que comprendió la obligación(es) a su cargo y que se relaciona(n) en la referencia:

En consecuencia hemos procedido a endosar el pagaré suscrito por Ud. y así mismo hemos cedido las autorizaciones otorgadas por Ud. para el reporte de su información crediticia ante las centrales de riesgo e inclusión de sus datos personales en las bases de datos del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, en consecuencia a partir de la fecha de la presente comunicación cualquier pago relacionado con la(s) obligación(es) mencionadas, deberán realizarse al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** bajo el siguiente procedimiento de pago:

Los pagos deberán consignarse en la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** a nombre de patrimonio autónomo **ANDINO-VEHAM** No. 03129201052 deberá indicar en el espacio destinado a referencia su nombre y número de cedula como titular, una vez realizado el pago deberá enviar copia al fax **6059222 ext. 1002**, o escáner de la consignación a la cuenta de correo coor.esp2@gconsultorandino.com

Así mismo le informamos que a partir de la fecha los reportes a las Centrales de Información Financiera sobre su comportamiento crediticio será realizado por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** como propietario y acreedor de esta cartera; en caso de existir alguna observación de su parte con relación al estado de sus obligaciones, le solicitamos hacerla conocer oportunamente para realizar las verificaciones correspondientes.

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. atenderá cualquier inquietud relacionada con su(s) obligaciones en la línea nacional 018000180275 o en las siguientes ciudades:

Bogotá: Calle 30 A No. 6 – 22 Piso 19 Edificio San Martín Torre B teléfono (1)8059222 ext. 1195-1134
Cali: Calle 19 norte No. 2 N -29 Ofc. 2902 Edificio Torre de Cali teléfono (2)4855268 ext. 3022
Medellín: Cra. 43 A 9 Sur 91 Ofc. 1302 T.Nte Centro de Negocios Las Villas. Tel. (4)8041758 ext. 4018
Barranquilla: Cra. 57 No. 72-25 Piso 2 Ofc. 202 teléfonos (5)3692868-3692869 ext. 103
Pereira: Calle 19 No. 9 – 50 Ofc. 401 Edificio Diario del Otún teléfono (6)3400488 ext. 6018-6009
Tunja: Cra 1 F No 39-76 Ofc. 801-802 Edificio Davinci Tunja teléfono 7443820-7445100

Atentamente,

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

REFINANCIA remitió imagen legible de varios documentos, entre ellos del formato "Solicitud Crédito Productos de Consumo" debidamente diligenciado y firmado por la accionante, a través del cual autorizó a consultar y reportar información relacionada con el crédito de consumo No. ****3863, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

AUTORIZACION AL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. PARA:

1. Verificar la información consignada en la solicitud de crédito y obtener del Sistema Financiero o cualquier otra fuente, información sobre mis (nuestras) relaciones comerciales y que los datos sobre mi (nosotros) reportados sean circularizados de conformidad con el Reglamento vigente.
2. Reportar y Consultar a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y de demás bancos de datos legalmente autorizados para tal efecto. El(los) solicitante(s) autoriza (n) al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o subordinadas, y/o matriz, de manera permanente e irrevocable con fines estadísticos de control, supervisión y comerciales para reportar, verificar, procesar, consultar, conservar, suministrar, actualizar y divulgar, a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y a cualquier otra Entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones contraídas con anterioridad, al mismo tiempo o con posterioridad a este contrato, fruto de operaciones financieras o Crediticias, y en especial el manejo de cuentas corrientes, de ahorros, tarjetas de crédito, crédito hipotecario y de consumo. A su vez el Banco o cualquiera de las otras entidades inicialmente mencionadas, acogiéndose la sentencia de la Corte Constitucional T-082 del 1º de Marzo de 1995, o cualquiera otra norma legal que la llegare a modificar o adicionar y al reglamento de Data Crédito, dará cumplimiento a los términos durante los cuales pueden permanecer los datos en las centrales de información y/o bancos de datos. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, a las cuales se reportará de manera completa, toda la información referente a mi presente y pasado comportamiento crediticio.
3. En el evento de ser aprobado el crédito aquí solicitado, autorizo al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. para que en el producto del mismo sea desembolsado a:

En suma, REFINANCIA remitió imagen de la comunicación que fue enviada a la accionante a fin de notificarle sobre la ocurrencia de la compra de cartera y consecuente cesión efectuada, tal como se desprende de la imagen que se allega a continuación:



Bogotá D. C. 21 de Febrero de 2013

Señor(a)
GALINDO SANABRIA MANUELA
CL 20 1A 04
MOSQUERA



117091

Ref. CESIÓN DE OBLIGACIÓN BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Respetado Cliente:

Por medio de la presente queremos comunicarle, que en fecha **(26) de Diciembre de 2012**, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y REFINANCIA S.A. Celebraron un contrato de **CompraVenta** de cartera de créditos del cual hizo parte la obligación que se relaciona a continuación y de la cual es usted titular:

PRODUCTO	OBLIGACIÓN No.	SALDO AL 26/12/2012	ALTURA DE MORA AL 26/12/2012
CARTERA CASTIGADA CONSUMO	7575003863	1.838.010,14	1.036

De otra parte, a partir de esa fecha toda la relación comercial que se genere por la mencionada obligación será entre el cliente y REFINANCIA S.A. y sus pagos a partir de dicha fecha, deberán realizarse al nuevo acreedor como se indica a continuación:

Banco **Colpatría**
Cuenta Empresarial a nombre de **FIDUBANCOL P.A. REFINANCIA**
Cuenta **Corriente** No. **012-100617-0**

Es importante manifestar que la sociedad **REFINANCA S.A.**, es especialista en ofrecer soluciones financieras a personas con mora en su trayectoria crediticia, construyendo junto con sus clientes alternativas de pago a la medida de sus capacidades. A partir de este momento, REFINANCIA pone a su disposición asesores comerciales que atenderán cualquier inquietud relacionada con sus obligaciones en las oficinas ubicadas en las principales ciudades del país:

- **Bogotá:** Carrera. 7 # 32 - 93 / PBX: 593 8888
- **Medellín:** Carrera 43ª # 5A - 31 bloque 1, local 108. Edif. Suramericana Patio Bonito / Tel.: 403 8350
- **Cali:** Avenida Estación No. 5 B Norte - 79 / Tel.: 398 2007
- **Barranquilla:** Carrera 50 No. 75 - 111 Of. 201 / Tel.: 336 8320
- **Bucaramanga:** Carrera 35A No. 52 - 104 / Tel.: 683 3805

Para más información, ingrese a www.refinancia.com.co y conozca nuestros Servicios en Línea: Pagos en línea, Acuerdos en línea, impresión de Paz y Salvo, radicación de sus peticiones para Servicio al cliente y muchos más.

Cordialmente,

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

De tal suerte que, en virtud de los negocios de venta de cartera ocurridos, EL BANCO dejó de reportar ante las centrales de información (*Cifin y Datacrédito*) información alguna relacionada con los productos crédito de consumo No. **** 3863 y tarjeta de crédito No ****3305 (contrato No 1211527), toda vez que a partir de la fecha de ocurrencia de las cesiones, el reporte de información relacionada con el crédito de consumo No. **** 3863 continuó haciéndola REFINANCIA S.A.S., y la relacionada con la tarjeta de crédito No ****3305 continuó haciéndola GRUPO CONSULTOR ANDINO, en calidad de nuevos acreedores.

Al margen de lo expuesto, la Gerencia de Relaciones con Clientes de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de respetar el derecho constitucional de habeas data de la accionante, verificó la información y comunicó que a la fecha de la radicación del presente documento SCOTIABANK COLPATRIA no emite ningún tipo de información a Centrales de Información Financiera (*DATA CREDITO/EXPERIAN Y CIFIN/TRANSUNIÓN*), con relación a la obligación financiera precitada en atención a que en la actualidad la accionante NO tiene ningún vínculo de crédito comercial vigente con esta entidad Bancaria.

De igual manera se resalta que los derechos de petición que se mencionan y/o a que se hace referencia en el escrito de tutela fueron radicados ante RF ENCORE S.A.S., y/o REFINANCIA S.A.S., mismo motivo por el que no resulta posible predicar del Banco la violación del derecho de petición de la accionante.

De manera que hoy en día las obligaciones del accionante están siendo administradas por un tercero, razón por la cual carece de legitimación SCOTIABANK COLPATRIA, en relación con las pretensiones de esta acción de tutela.

De su parte **LA VINCULADA EXPERIAN S.A (DATA CRÉDITO)** a través de la apoderada judicial **MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ**, indica que **“para que opere la eliminación del dato negativo es necesario (i) que transcurran primero los 10 años para poder alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga**. Para ello, es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo trascurrido desde ese momento, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes. Que en cuanto a la eliminación del dato por prescripción y su correspondiente eliminación sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años

Indica que la historia crediticia de la accionante expedida el 26 de enero de 2020, muestra la siguiente información:

- **La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad**
- **La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

-CART CASTIGADA	*SFI	GRUPO CONSULTO	202012	N01211527	200608	201008	PRINCIPAL
		COLPATRIA		ULT 24	-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]
				25 a 47	-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada	EST-IIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=076	CLAU-PER:000			PRINCIPAL

Por lo anterior, indica que es cierto que la accionante (ii) NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con REFINANCIA S.A.S y CLAROMOVIL (ii) REGISTRA unas obligaciones impagas con SCOTIABANK COLPATRIA cedida a GRUPO CONSULTOR ANDINO.

Señala que la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado igualmente los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. **El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.**

Aduce que es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que un análisis preliminar muestra que la actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

Argumenta que en todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los datos negativos; que esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Indica que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Concluye que la tutela no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización; que si la accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data, este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado por **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A.S y CLARO MOVIL**, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es “la entidad que *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”*”.

De otra parte, señala que en cuanto a la afirmación de la tutelante según la cual **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en

su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación; sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte.** Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A.S y CLARO MOVIL**

Por tanto, aduce que la acción respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no puede prosperar toda vez que en su calidad de operador de información, no es la entidad llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**, por lo que deberá ser DESVINCULADO.

Asegura que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO sino en la fuente de la información; que aquella tan solo se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

REFINANANCIA S.A.S dentro del término concedido no realizó manifestación alguna, mientras que **EL GRUPO CONSULTOR ANDINO** allega escrito que según se constata no corresponde respecto de la accionante, no obstante, los anexos allegados sí hacen parte de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) el requisito de inmediatez; superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **MANUELA GALINDO SANABRIA** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A.S y CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, han

trasgredido sus derechos fundamentales al habeas data, el buen nombre, la intimidad, la dignidad humana y el debido, tras el reporte negativo que realizaron dichas entidades ante **EXPERIAN S.A (DATACRÉDITO)** existiendo legitimación por activa e igualmente legitimación por pasiva respecto de las referidas accionadas por cuanto son las entidades contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, entre otros, pues presentó derecho de petición a SCOTIABANK COLPATRIA, con el propósito que se le suprimiera el reporte financiero negativo en la base de datos sin resultado positivo alguno, cumpliéndose además de esta manera con el requisito de procedibilidad instituido por la Jurisprudencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFIANCIA S.A.S y CLARO SOLUCIONES MÓVILES** y la vinculada **EXPERIAN S.A (DATACREDITO)** han vulnerado los derechos fundamentales al habeas, el buen nombre, a la intimidad, a la dignidad humana y al debido proceso de la señora **MANUELA GALINDO SANABRIA** por cuanto según esta afirma no fue notificada de la inclusión en la lista de reporte negativo ante las entidades de riesgo por parte de las accionadas, amén que las obligaciones contraídas se encuentran prescritas.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de habeas data; (iii) el derecho fundamental al habeas data financiero; (iv) de los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia; (v) la carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (vi) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ¹

¹ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA

El hábeas data ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo en virtud del cual, conforme al artículo 15 de la Carta Superior, todas las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*; derecho que comprende entonces *“al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo²”*.

Esa garantía constitucional ha sido definida como el *“derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar..”* (Sentencia T 176-2014).

A través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales sobre el hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales; entre otros aspectos, definió cuáles son los derechos y deberes de los titulares de la información, de los operadores de los bancos de datos, de las fuentes de la información; y, de los usuarios.

Específicamente el art. 16 *Ibídem*, faculta *“al Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer”* (numeral 1°); y *“Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido”* (Num. 2°); reclamo que deberá ser atendido en el término máximo de *“quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo”*; pero si no fuere posible hacerlo dentro de este término *“se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”*.

Por vía jurisprudencial, se ha instituido la figura jurídica del requisito de procedibilidad, para acceder a la protección efectiva del derecho fundamental al hábeas data, como quiera que conforme al artículo 16 Ej. *“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”*.

En ese sentido ha reiterado que el accionante debe solicitar a la entidad responsable y encargada de las bases de datos corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima la información que sobre él allí repose, previamente a acudir a la solicitud de amparo de su derecho al *habeas data* por vía de tutela

² Sentencia SU – 082 DE 1995

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO

Esta garantía ha sido definida por la jurisprudencia como la posibilidad con la que cuentan las personas de conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, que figure en las centrales de información públicas o privadas, cuya función es recopilar, tratar y circular esos datos, para poder determinar cuál es el nivel de riesgo financiero que representa el titular de la información.

Ahora bien, para que puede haber reporte financiero negativo se deben reunir los requisitos de: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”³

Cualquier inconformidad con ese reporte negativo ante las centrales de riesgo, debe hacerse el reclamo ante el operador responsable o encargado de las bases de datos, solicitando la corrección, rectificación, actualización o supresión de la información allí contenidas; y sólo una vez agotado este trámite el titular de la información puede presentar esa queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso que persista su inconformidad. (Num. 5°, art. 17 de la 1266 de 2008).

DE LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y AL HÁBEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, esa Corporación ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

³ Sentencia T 658 de 2011

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.* (Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara).

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: “*dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos*”². En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”³

Bajo esa premisa, la Corte ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*⁴

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, se suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que “*tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado*”.

Específicamente en cuanto a la “*carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*”⁴

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que en efecto las entidades **SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A.S y CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, debieron contar con la autorización de la obligada **MANUELA GALINDO SANABRIA**, para disponer de la información referida al no pago de las obligaciones contraídas con estas entidades y reportarlo a las centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa en primer lugar que el **GRUPO CONSULTOR ANDINO el 9 de septiembre de 2014**, realizó la notificación a **MANUELA GALINDO SANABRIA** de la cesión de la obligación correspondiente a la tarjeta de crédito No ****3305(contrato No 1211527) y del reporte a las centrales de riesgo a la dirección CL 20 1A 04 AP 5 BR LA ESPERAN MOSQUERA, tal como se observa en la documental arrojada por las entidades accionadas **GRUPO CONSULTOR ANDINO y SCOTIABANK COLPATRIA** y que en líneas señala lo siguiente:

“Por medio de la presente queremos notificarles (s), que con fecha Seis (06) de Agosto de 2014, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. celebraron contrato de compraventa de cartera de créditos operación que comprendió la obligación(es) a su cargo y que se relaciona(n) en la referencia:

En consecuencia hemos procedido a endosar el pagaré suscrito por Ud. y así mismo hemos cedido las autorizaciones otorgadas por Ud. para el reporte de su información crediticia ante las centrales de riesgo e inclusión de sus datos personales en las bases de datos del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en consecuencia a partir de la fecha de la presente comunicación cualquier pago relacionado con la(s) obligación(es) mencionadas, deberán realizarse al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. bajo el siguiente procedimiento de pago:

Los pagos deberán consignarse en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a nombre de patrimonio autónomo ANDINO-VEHAM No. 03129201052 deberá indicar en el espacio destinado a referencia su nombre y número de cedula como titular, una vez realizado el pago deberá enviar copia al fax 6059222 ext. 1002. o escáner de la consignación a la cuenta de correo coor.esp2@gconsultorandino.com

Así mismo le informamos que a partir de la fecha los reportes a las Centrales de Información Financiera sobre su comportamiento crediticio será realizado por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como propietario y acreedor de esta cartera; en caso de existir alguna observación de su parte con relación al estado de sus obligaciones, le solicitamos hacerla conocer oportunamente para realizar las verificaciones correspondientes”

Ahora bien, según los anexos arrojados por **SCOTIABANK COLPATRIA** se establece que la accionante, adquirió el crédito No ****3305 (contrato No 1211527) el cual fue cedido al **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, la que si bien no contestó, allegó el soporte de la notificación de la cesión del crédito y el reporte realizado a las entidades de riesgo por el no pago de las obligaciones, en los términos establecidos en la ley 1266 de 2008. Además de

⁴ Sentencia T 358 de 2014

lo anterior, la actora no allega prueba o copia de la obligación en la que se pueda establecer las condiciones del crédito por lo que es claro para el Despacho que el **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso.

Aquí es pertinente recordarle a la señora **GALINDO SANABRIA** que si lo que pretendía era aprovecharse de la prescripción de las obligaciones por ella contraídas, debió alegarlo judicialmente en el respectivo proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 2513 del C. Civil; no obstante ello la accionante no allega sentencia judicial que declare la prescripción de las aludidas obligaciones.

Memórese, que le está vedado al juez constitucional entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver el debate que aquí se presenta, ni mucho menos puede sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría a una intromisión indebida de sus competencias.

De otro lado, en relación con **REFINANCA S.A** se tiene que EXPERIAN S.A (DATACREDITO) pone de presente que ***“La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCA S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”***

En cuanto a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** dentro del trámite de la presente acción constitucional, solicitó a las centrales de riesgo retirar de las mismas y respecto de sus obligaciones a la señora **MANUELA GALINDO SANABRIA**, configurándose la figura de hecho superado respecto de dicha entidad, hecho este avalado por parte de EXPERIAN S.A (DATACREDITO), al señalar ***“La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”***. En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo por parte de **aludida accionada** la aspiración de la tutelante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental al habeas data y el buen nombre; se denegará la tutela por carencia actual de objeto **en lo que a aquella respecta**.

Por virtud de lo anterior se denegará el presente amparo, más cuando tampoco procede subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que la señora MANUELA GALINDO SANABRIA esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir sede judicial para atacar lo que a través de esta acción pretende.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela solicitada, respecto de **GRUPO CONSULTOR ANDINO** por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela solicitada respecto a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, por configurarse hecho superado.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva **EXPERIAN S.A SCOTIABANK COLPATRIA y REFINANCIA S.A.S**

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ